

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0011, Acción de tutela de DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
--

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

De forma sintética, el accionante informó que ha solicitado el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, coartado en su sentir por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, ya que propuso un incidente de desacato al fallo de tutela del 26 de junio de 2.023 provisto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca (en sede de impugnación), el 7 de julio de 2.023, pero el mismo fue desatado exonerando de responsabilidad al Despacho compelido sin acudir a un ejercicio argumentativo de peso.

De hecho, se explica por el actor que la parte accionada en el trámite de tutela (integrada por la administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, como agrupación sometida al régimen de propiedad horizontal y de los integrantes de dicho cuerpo de administración, los señores MAURICIO GONZALEZ SOTO, DORIS MURILLO MORA, ISABEL GALEANO NOGUERA y OLGA KARINA GONZALEZ VALDIVIESO), obligada en el fallo de marras a proveerle respuesta a ciertos pedimentos específicos, sencillamente no le ha arrimado la respuesta a aquellos y se limitó a proveer explicaciones al Juzgado demandado. Pese a esa situación, el trámite incidental fue concluido sin consecuencias negativas para el extremo obligado a cumplir el fallo constitucional (pues sencillamente se archivó el trámite incidental).

Con esa muy apretada síntesis, el demandante en sede constitucional formuló los siguientes pedimentos a satisfacer por vía de tutela:

“... Se me tutele el derecho fundamental al debido proceso, por vía de hecho judicial, en relación con la determinación proferida el 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso archivar el trámite de incidente de desacato, por el Juzgado Accionado, sin existir pruebas ni fundamento legal para ello...”

“... Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene revocar la determinación de archivar el incidente de desacato y se continúe con el proceso de dicho incidente de desacato atendiendo que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, del pasado 26 de junio de 2023...”

“... Que con ocasión a lo anterior se ordene al juzgado accionado que se tomen las medidas correspondientes en desarrollo del incidente desacato iniciado...”

A la acción constitucional así vista, el Despacho Judicial accionado pretextó que *“dio por terminado el trámite incidental al haber advertido que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho el 26 de junio de 2023, conforme al escrito glosado a folio 11 del expediente digital del cuaderno incidente de desacato”*. Y a renglón seguido solicitó se declararan no prosperas las pretensiones del actor.

En igual sentido actuó la administración de EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, junto a los vinculados señores MAURICIO GONZALEZ SOTO, DORIS MURILLO MORA, ISABEL GALEANO NOGUERA y OLGA KARINA GONZÁLEZ VALDIVIESO, quienes afirman que: *“quien hoy se presenta como accionante en esta Acción de Tutela no le asiste razón alguna ya que las manifestaciones que aquí hace carecen de fundamentos de hecho y de derecho aquí no se le ha violado ningún derecho al debido proceso, el Accionado efectivamente entr[ó] a fallar como correspondía, en ningún momento entr[ó] en su actuar en el mencionado incidente de desacato a actuar de manera contraria siempre lo hizo con apego a la Ley y a la Constitución.”*

“Debemos indicar en nuestra condición de vinculados que para fallar el mencionado incidente de desacato el hoy aquí accionado fue porque tenía [é]l mismo las pruebas y elementos que se nos solicitó se presentaran y que en ese momento no eran otras distintas a las que su señoría solicitó y que entramos a presentar al accionado para que efectivamente entrara archivar el incidente de desacato, nos referimos en su oportunidad procesal al informe que se nos solicitaba de unos abogados, de igual manera allegamos las fórmulas matemáticas mediante el cual se establece las cuotas de administración y por ultimo nos referimos a las copias de los contratos, y la misma consignación a que hacía referencia banco agrario de Cartagena, teniendo por lo tanto el accionado fundamento legales para realizar el archivo del Incidente de desacato, señalando que hemos cumplido lo ordenado por su estrado conforme a la decisión emitida del 26 de junio de 2023.”

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, resulta atinado decir que por regla general la acción de tutela no es per se un mecanismo atinado o natural para atacar o cuestionar decisiones de las autoridades de los jueces, a menos que en ellas se incurra en un defecto o en un yerro de tal magnitud o de tal trascendencia que permita inferir un comportamiento o un proceder arbitrario o caprichoso del servidor cuestionado. Ello es lo que se ha nominado vía de hecho judicial.

En detalle, en la sentencia STP5897 de 2020, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al punto en comento se hicieron ciertas precisiones que resulta imprescindible transcribir, así:

«por vía jurisprudencial se ha venido decantando el alcance de tal postulado, dando paso a la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a

hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando existe: a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) un desconocimiento del precedente y h) la violación directa de la Constitución.

Quien administra justicia tiene autonomía para interpretar la norma que más se ajuste al caso, para valorar las pruebas y para decidir el asunto con fundamento en las prescripciones legales y constitucionales pertinentes. La labor de interpretación, como consecuencia de la autonomía judicial que reconoce la Carta Política, permite que la comprensión que se llegue a tener de una misma norma por distintos funcionarios sea diversa, pero ello, per se, no hace procedente la acción de tutela.

En efecto, así se ha reconocido en reiterada jurisprudencia constitucional CC T-780/06, cuando una disposición o un problema jurídico admiten varias y diferentes interpretaciones y soluciones, la selección que haga el fallador de una de ellas, siempre que sea el resultado de un juicio serio, prudente y motivado, no puede ser cuestionada a través de la acción de tutela, so pena de afectar la independencia y la autonomía judicial.

Bajo ese derrotero, siendo la tutela un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de “ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad” CC C-590/05 y T-332/06 que implican una carga para la parte demandante no solamente en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional, pues las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada gozan de la triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesaria para la consolidación del Estado de Derecho. Solo por vulneraciones constitucionales, relativas a los derechos fundamentales, mediante acciones reflejadas en los hechos, oportuna y claramente planteados y demostrados, se puede desvirtuar dicha presunción».

Con esas precisiones, la pregunta que inmediatamente salta a la vista y que debe resolver la actual autoridad de carácter constitucional es la siguiente: ¿En la decisión de archivar el trámite incidental de desacato que preocupa al hoy actor se incurrió en una vía de hecho que amerite la toma de una medida de remedio por medio de la acción de tutela?

Y la respuesta a tal interrogante es definitivamente positiva, pues la carencia de motivación de la decisión de archivo salta a la vista, como pasa a explicarse.

En primer lugar, este Despacho mediante sentencia del 26 de junio de 2.023, emitida al interior de las diligencias identificadas con el número 2023-0204-01, proveyó la siguiente resolutive:

1. Revocar el fallo de tutela emitido el 25 de mayo de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se declara vulnerado el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, por parte de la administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y de los integrantes de dicho cuerpo de administración, los señores MAURICIO GONZALEZ SOTO, DORIS MURILLO MORA, ISABEL GALEANO NOGUERA y OLGA KARINA GONZALEZ VALDIVIESO.

Por ende, para restablecer la prerrogativa fundamental transgredida, se ordena a la administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y en específico a los integrantes de dicho cuerpo de administración, señores MAURICIO GONZALEZ SOTO, DORIS MURILLO MORA, ISABEL GALEANO NOGUERA y OLGA KARINA GONZALEZ VALDIVIESO, complementar la respuesta proporcionada al demandante en sede constitucional, señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, en un término de tres (3) días, en los siguientes aspectos específicos:

- (i) Aportar al actor la copia del informe de los abogados, debidamente signada por ellos, leída en la reunión del 27 de marzo de 2.023.
- (ii) Deberán los accionados proveer la fórmulas matemáticas o contables o técnico científicas o el modelo matemático o similar, mediante el cual se establece el monto de las cuotas de administración.
- (iii) Aportar las copias de los contratos referidos al pedimento cuarto o, en caso de que no se tengan, proveer las explicaciones correspondientes.

Claramente entonces, los accionados en el entuerto de marras estaban obligados a proveer una respuesta a los tres puntos seccionados por esta autoridad y debían allegar dicha respuesta al proponente del pedimento, el hoy actor en sede constitucional.

En segundo lugar, el beneficiado con el fallo de segunda instancia de marras, señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, denunció ante el Juez Constitucional de primera instancia que no había recibido respuesta alguna a los tres puntos determinados en el proveído cuyo aparte decisorio se acaba de transcribir y por ende solicitó se abriera y desarrollara en contra de sus demandados el correspondiente incidente de desacato.

En tercer lugar, se tiene que el Despacho accionado dispuso mediante auto del 12 de julio de 2.023 que, *“previamente a iniciar formalmente el incidente de desacato requiérase a la entidad accionada para que se sirva dar cabal cumplimiento al fallo de segundo grado proferido el 26 de junio de 2023, y que aparece glosado a folio 28 del cuaderno C001acción tutela del expediente digital”*.

Y en cuarto lugar, el Juzgado demandado en auto del 2 de agosto de 2.023 (documento digital No. 017 del trámite incidental) emitió el siguiente pronunciamiento definitivo del pedimento de desacato:

“Como quiera que con el (sic) escrito presentado el 17 de julio de 2023 por el extremo accionado y que obra a folio 11 del expediente digital cuaderno C002incidente Desacato se da cabal cumplimiento a la orden de tutela se ordena el archivo del presente trámite incidental”.

Entonces, con ese panorama y sin necesidad de entrar en holguras de ningún tipo, salta a la vista el criterio caprichoso o desentendido de la carga de motivación correspondiente predicable del servidor judicial demandado, pues, salta a la vista que no arguyó motivo alguno para entender cumplido el fallo constitucional del 26 de junio de 2.023.

De hecho, el Juzgado de la causa estaba obligado a revisar ciertos puntos mínimos para entender satisfecho el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del actor como en efecto son los siguientes: (i) Que los accionados hubieran emitido la respuesta a los tres puntos señalados en el fallo de marras y que tal respuesta hubiera sido enviada al peticionario propiamente tal (examinando por su puesto la prueba del recibo de la respuesta por parte del peticionario); (ii) Que la respuesta tenga coincidencia o armonía entre los puntos cuestionados (señalados por este Despacho, se recalca) y los puntos resueltos o respondidos. Esto es, era menester honrar la mecánica de coincidencia del objeto preguntado con el objeto respondido en cada aparte materia de la solicitud.

Por lo dicho, claramente el documento digital No. 011 de la actuación incidental corresponde a un conjunto nutrido de explicaciones rendidas al juez de instancia, pero en ninguna medida, ni por asomo, corresponde a una respuesta a los puntos insatisfechos del derecho de petición resaltados en el fallo del 26 de junio de 2.023 y por ende, será menester declarar la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, declarar sin valor y sin efecto alguno la providencia de archivo del trámite incidental y ordenar al funcionario demandado a desarrollar y definir el entuerto de marras de forma correcta.

En resumidas cuentas, la actitud que se atribuye al Juzgador demandado, en palabras de la Corte que se acaban de citas, *“se trata de actuaciones que carecen de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario”* y ello abre la exclusiva para la adopción del remedio constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se ampara el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ y vulnerado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINMARCA.
2. Para resarcir la prerrogativa violada, se declara sin valor y sin efecto alguno el auto de 2 de agosto del 2.023 (documento digital No. 017) del trámite incidental surtido ante el Juzgado accionado.

Así mismo, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, adelante y culmine el trámite incidental iniciado por el actor en sede constitucional, adoptando las decisiones que corresponda constitucional y legalmente con la debida carga argumentativa y acatando los términos temporales determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el efecto.

3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.
4. Comuníquese la presente decisión por Secretaría a todos los involucrados y vinculados.

Cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f273132792445e1c01d007d6c308f4e8a69dc27f55f2271deda0657629543b2f**

Documento generado en 02/02/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>